

Libros

A. MONTEL: "La disciplina del possesso nel Codice civile italiano". Turín, Giappichelli, 1947; 208 págs.

Carecía la literatura civilística italiana de un estudio de la posesión que, al menos, pusiese al día el laudable contenido de los trabajos de Cesáreo Consolo, Baratono, etc. El libro de Montel colma la laguna de modo inmejorable, ya que presenta una indagación eminentemente clara, precisa, orgánica y completa de la institución vista a través del articulado del vigente Código, con amplias referencias a la más moderna doctrina y a la jurisprudencia contemporánea, sometidas a crítica sagaz y penetrante. El trabajo ha sido austero y escrupulosamente realizado, dando cumplida cuenta el autor de sus múltiples consultas en preciadas y precisas notas bibliográficas y sin omitir tampoco la referencia a la intensa elaboración de la noción de posesión para fines penales, según las más recientes construcciones. Todo ello hace al libro extraordinariamente recomendable.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

BARASSI, L.: "I diritti reali limitati, in particolare l'usufrutto e le servitù". Milán, 1947.

Después del éxito obtenido por el libro en sus anteriores ediciones, Barassi ha vuelto a reimprimirlo, esta vez con notables adiciones en las citas bibliográficas, que hacen que la obra esté al día y no pierda su carácter moderno.

Ciñe Barassi su estudio a los derechos limitados de contenido real. A tal efecto distingue, con Gorla, dos grandes categorías de derechos limitados: los derechos reales limitados de goce o disfrute (usufructo, uso, habitación, servidumbres) y los derechos de garantía sobre los bienes (la responsabilidad patrimonial del deudor y las formas de garantía sobre los bienes con prelación).

A juicio de Barassi, los dos grupos están profundamente separados. Ni categóricamente se concede al acreedor pignoraticio o hipotecario el disfrute de la cosa (lo cual es bastante fácil de observar en la hipoteca, por no entrar el acreedor hipotecario en la posesión del fundo gravado; la prenda, en cambio, por estar en manos del acreedor, exige una disposición concreta de la ley: artículo 2.793 del Código civil italiano, 1.870 del

español), ni se autoriza al titular de un derecho real de disfrute para disponer de la cosa gravada. Esto último, que es claro en las servidumbres, no lo es en el usufructo que puede implicar un poder de disposición, como ocurre en la hipótesis del usufructo de la empresa. En contra de Kohler, que admite el llamado "usufructo de disposición", Barassi sostiene que, tratándose de cosas consumibles o de género, el consiguiente poder de disposición opera una transformación del usufructo en propiedad, con lo que, a su modo de ver, el rigor de la regla que ha establecido se salva.

Si no se consideran los complejos patrimoniales (herencia, empresa mercantil) como unidad, es decir como "universitas", si se toma en cuenta la pluralidad de los elementos que los constituyen, hay que reconocer, según Barassi, que no quedan abiertas más que dos vías para explicar la facultad de disponer concedida al usufructuario de la hacienda: o la transformación del usufructo en propiedad respecto a las mercancías destinadas a la venta, o bien la dilatación del contenido del usufructo hasta comprender la facultad de disposición como expresión normal del goce de la hacienda, asegurado al usufructuario. Y opina Barassi que tal vez el camino más ortodoxo sea todavía el primero: si se rechaza la unidad lógica del complejo patrimonial, ante el silencio del Código, vale la regla por la que el usufructo, si contiene también la facultad de disponer, se transforma en propiedad.

Pero, como hemos afirmado en otra ocasión¹, cabe perfectamente una tercera vía que no desnaturaliza la concepción "ortodoxa" del usufructo como "derecho a disfrutar". En el supuesto del usufructo de la empresa, no se está frente a una figura anómala del usufructo, sino ante un usufructo normal ("ius utendi fruendi") que no tiene otra especialidad que la de referirse a la hacienda como objeto *único* de derecho. El "ius distrahendi" no constituye un derecho autónomo, sino una facultad en el cuadro de disfrute de la empresa.

Al libro de Barassi, claro e irreprochable desde el punto de vista pedagógico, se le podría poner el reparo de haber concedido poca importancia al estudio de los derechos reales limitados de garantía, a los que escasamente dedica el autor quince páginas. Pero su propósito, como lo revela claramente el subtítulo, fué el de centrar la atención preferentemente en el usufructo y en las servidumbres.

J. JORDANO

CARRARO, Luigi: "Il mandato ad alienare". Padua, Cedam, 1947; 184 páginas.

Según el autor, no podría explicarse la enajenación de derechos mediante un mandato sin representación, como efecto del poder dispositivo del mandante, que éste confiere al mandatario, ya que al no ser elemento

1. "El cuasi-usufructo como derecho de goce sobre cosa ajena", en el fascículo III del tomo I (julio-septiembre de 1948) de este ANUARIO, págs. 998 y sigs.